



# GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México  
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130  
Tomo CLXIII

Toluca de Lerdo, Méx., lunes 6 de enero de 1997  
No. 3

## SUMARIO:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA 1997 PARA  
EL PRIMER PERIODO.

### SECCION TERCERA

## PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

### PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA 1997 PARA EL PRIMER PERÍODO

*Con fundamento en los artículos 73 fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 fracción II y 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 5º y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 15 y 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1º, 2º, 30 fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, IX, X, XIV, XVIII, XX, XXII y XXIII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; 32 Bis, fracciones I, III, VI, VII, XX y XXI y demás relativas de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 7º del Reglamento Interior de la Secretaría de Ecología, del Gobierno del Estado de México; 1o, 7o, 8o, 9o, 10, 13, 36, 37-bis, 111, 112, y 188 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1o, 2o, 3o, fracciones I, II y IV, 5o, fracción III, 6o, 11, 15 fracciones I, III, IV, X, XXXV, XXXVI, XXXVII, 113, 119 al 125, 154 y 162 fracción V y VI, 164 fracción V, 165 fracción III, 166 fracción I, 168, 171, 172 y 182 de la Ley Ambiental del Distrito Federal; 1º fracciones I y V, 4º, 5º primer párrafo, 7º fracciones I, II, III, V, VII y XII, 17 al 24, 35 al 38 y demás relativos del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para la Prevención y Control de la Contaminación Generada por los Vehículos Automotores que Circulan por el Distrito Federal y los Municipios de su Zona Conurbada; 1º, 3º, 4º fracciones V, X, XI, XII, XIII, XXX y XXXI, 37, 41, 42, 68, 69, 70, 71, 72 fracciones IV y V, 79 de la Ley de Protección al Ambiente del Estado de México; 1º, 3º, 4º, 5º fracciones I, IX y X, 29 y demás relativos del Reglamento de la Ley de Protección al Ambiente del Estado de México en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; el artículo 59 Bis-G de la Ley de Hacienda del Estado de México; 16 y demás relativos del Código Fiscal del Estado de México; así como los artículos 6º fracción XV, 110, 111, 118 fracción V del Reglamento de Tránsito del Estado de México; 42, 44, 45 y 47 del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, se establece el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el primer periodo de 1997.*

### I.- DISPOSICIONES GENERALES

El presente Programa de Verificación Vehicular Obligatoria regula la verificación vehicular obligatoria para el primer periodo de 1997, de los vehículos registrados en el Distrito Federal y en los 18 municipios conurbados del valle de México.

Los 18 municipios conurbados del valle de México son: Atizapán de Zaragoza, Coacalco, Cuautitlán México, Cuautitlán Izcalli, Chalco de Díaz Covarrubias, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, La Paz, Naucalpan de Juárez, Nezahualcoyotl, San Vicente Chicoloapan, Nicolás Romero, Tecamac, Tlalnepantla de Baz, Tultitlán y Valle de Chalco Solidaridad.

Conforme a los artículos 119 de la Ley Ambiental del Distrito Federal; 4º, fracciones X y XI; 29 de la Ley de Protección al Ambiente del Estado de México; 18 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para la Prevención y Control de la Contaminación Generada por los Vehículos Automotores que Circulan por el Distrito Federal y los municipios de su zona conurbada; los vehículos automotores destinados al transporte privado, servicio particular de carga, pasajeros y servicio público local registrados en el territorio del Distrito Federal, o en el estado de México anteriormente señalados, deberán ser sometidos a verificación de emisiones contaminantes en el período que les corresponda, en los centros de verificación vehicular autorizados por el Departamento del Distrito Federal o por el gobierno del estado de México, conforme al presente programa. Las verificaciones que no se realicen conforme a estos lineamientos no serán válidas.

### **I.a. VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA.**

Los vehículos automotores destinados al transporte privado, servicio particular de carga, pasajeros, y servicio público local registrados en el Distrito Federal y en los 18 municipios conurbados del valle de México, deberán ser verificados durante el primer período de 1997, dicha verificación únicamente será válida si se realiza de conformidad con los presentes lineamientos.

Para los vehículos registrados en el Distrito Federal y en los 18 municipios conurbados del valle de México, anteriormente indicados, se estará a las siguientes reglas:

**A.** Son vehículos de uso particular: aquéllos en cuya tarjeta de circulación en el campo destinado a propietario, aparezca el nombre de una persona física y cuyo uso se establezca como destinado a particular. De igual manera se considerarán los destinados al servicio diplomático, consular o pertenecientes a organismos internacionales.

**A.1** Los vehículos particulares registrados en los 18 municipios conurbados del valle de México, ya señalados, deberán ser sometidos a verificación en el periodo que les corresponda en los centros especializados de verificación, macrocentros o verifcentros autorizados por el Distrito Federal o por el gobierno del estado de México, denominados todos para fines de este programa como "verifiCentros" y en los centros de verificación vehicular autorizados por el gobierno del estado de México, en lo sucesivo "Centros de Verificación del Estado".

Los centros de verificación vehicular podrán realizar la verificación de los vehículos automotores a nombre de particular que autoricen carga hasta una y media tonelada registrados y/o domiciliados fuera del Distrito Federal y de los 18 municipios conurbados del valle de México.

**A.2** Los vehículos particulares registrados en el Distrito Federal deberán ser verificados en los "VerifiCentros" autorizados por el gobierno del estado de México o del Distrito Federal. En lo términos del presente instrumento, la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal únicamente reconocerá la validez de las verificaciones efectuadas de conformidad con los presentes lineamientos.

**B.** Son vehículos de uso intensivo: aquellos que en cuya tarjeta de circulación en el campo destinado a uso se consigne uno distinto a particular y/o en el campo destinado al nombre del propietario aparezca el de una persona moral o razón social y que sean destinados al servicio de una negociación mercantil o que constituyan un instrumento de trabajo; también los vehículos automotores destinados al uso público y que

prestan servicios de transporte de pasajeros o de carga; los vehículos automotores que prestan servicios a las dependencias y entidades de la administración pública federal, a los gobiernos del Distrito Federal, de las entidades federativas y de los municipios; los vehículos automotores que prestan servicio de transporte de empleados y escolares; y los vehículos automotores convertidos al uso de gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos destinados a cualquier servicio.

**B.1** Los vehículos de uso intensivo destinados a uso distinto de servicio de transporte de pasajeros, registrados en el estado de México y en el Distrito Federal, deberán ser sometidos a verificación en el período que les corresponda en los "VerifiCentros" autorizados por los gobiernos del estado de México y del Distrito Federal.

**B.2** Los vehículos de uso intensivo que prestan servicios de transportes de pasajeros registrados en el estado de México deberán ser sometidos a verificación en el periodo que les corresponda en los "VerifiCentros" autorizados por el gobierno del estado de México.

Los vehículos de uso intensivo de transporte de pasajeros registrados en el Distrito Federal, deberán ser sometidos a verificación en el período que les corresponda en los "VerifiCentros" autorizados por el gobierno del Distrito Federal.

**C.** Los vehículos de procedencia extranjera registrados en el Distrito Federal o en los 18 municipios del estado de México, comercializados por la industria automovilística nacional o importados directamente por particulares, se verificarán en iguales condiciones que los vehículos de procedencia nacional, siempre y cuando la paquetería les sea aplicable para cumplir la verificación obligatoria, así como para obtener las exenciones a que se refiere el presente programa; en caso contrario, únicamente de aprobar la verificación obligatoria, obtendrán la calcomanía con forma de número dos.

#### **I.b. VERIFICACIÓN VEHICULAR VOLUNTARIA A VEHÍCULOS CON PLACAS DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS, DEL EXTRANJERO, DE COLECCIÓN O MOTOCICLETAS.**

Podrán ser verificados en forma voluntaria los vehículos registrados fuera del Distrito Federal o de los 18 municipios conurbados del valle de México, los provenientes del extranjero que se encuentren de paso en esta Ciudad, los destinados al transporte público federal terrestre, así como los vehículos de colección y las motocicletas registradas en el Distrito Federal o en el estado de México.

Los vehículos de colección deberán contar con la placa correspondiente expedida por la Dirección General de Servicios al Transporte.

La verificación voluntaria podrá realizarse en cualquier etapa del programa de Verificación Vehicular Obligatoria. Los propietarios de los vehículos contemplados en este numeral, que no los verifiquen voluntariamente, no podrán ser sancionados por incumplimiento de este programa, salvo en los casos que los vehículos sean ostensiblemente contaminantes.

Todos los vehículos antes mencionados, salvo las excepciones contempladas en los acuerdos correspondientes, deberán respetar las restricciones de circulación.

## **II. PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR.**

### **II.a. Servicio a vehículos.**

Con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la

Protección al Ambiente, para la Prevención y Control de la Contaminación Generada por los Vehículos Automotores que Circulan por el Distrito Federal y los Municipios de su Zona Conurbada, y el artículo 32 del Reglamento de la Ley en cita en Materia de Prevención y Control de Contaminación de la Atmósfera, los vehículos destinados al transporte público federal terrestre deberán ser sometidos a verificación en el periodo y en el centro que les corresponda, conforme al programa que formule para tal efecto la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

Ningún servicio de preverificación se encuentra autorizado ni reconocido por las autoridades del Distrito Federal o del estado de México; por lo tanto, las preverificaciones no condicionan el resultado de la verificación obligatoria, que debe realizarse de conformidad a los presentes lineamientos.

Queda estrictamente prohibido realizar en el interior del "VerifiCentro" cualquier reparación mecánica a vehículo alguno; los vehículos que no aprueben la verificación vehicular, una vez que obtengan su respectiva constancia técnica de verificación (rechazo) deberán de abandonar las instalaciones del "VerifiCentro".

El horario de servicio de los centros especializados de verificación y/o macrocentros autorizados por el Distrito Federal o por el gobierno del estado de México denominados para fines de este programa como "VerifiCentros" será de las 8:00 a las 20:00 horas.

## **II.b. Aseguramiento de calidad**

Los "VerifiCentros" autorizados por los gobiernos del estado de México o del Distrito Federal, de conformidad a lo establecido en el artículo 154 de la Ley Ambiental del Distrito Federal y lo correspondiente en el gobierno del estado de México, sólo podrán realizar labores de verificación vehicular y deberán cumplir con las disposiciones emitidas por la autoridad correspondiente en materia de aseguramiento de calidad.

Para prestar el servicio de verificación a todo tipo de vehículo, con la mayor calidad posible, cada "VerifiCentro" deberá establecer un programa de aseguramiento de la calidad, así como contar con un manual de procedimientos técnico administrativos y un programa de auditores de la calidad externos.

Los componentes mínimos necesarios para asegurar la calidad en el servicio de verificación serán los siguientes:

1. Grabación en video de todas y cada una de las verificaciones que realicen, remitiendo copia de tales grabaciones a la autoridad ambiental correspondiente en los términos que la misma establezca.
2. Conteo electrónico del número de vehículos que ingresan y salen del "VerifiCentro", así como el tiempo que cada uno de ellos permanece en la línea de verificación. (Sistema Electrónico de Aforo Vehicular).
3. Operación en red de los equipos de verificación e impresión centralizada de certificados, así como de constancias técnicas de verificación; las cuales se expedirán en tres tantos: el primero para el particular, el segundo para la autoridad ambiental correspondiente y el tercero para el "verificentro".
4. Conexión vía módem del servidor de comunicación del "VerifiCentro" a los centros de cómputo del Distrito Federal o del gobierno del estado de México, según sea el caso. A través de tal conexión se transmitirán imágenes, aforo y tiempo de espera en tiempo real y las bases de datos de la verificación vehicular, personal, calibraciones y fallas con la frecuencia que con tal efecto se establezca, hasta

llegar a la transmisión en tiempo real.

5. Auditoría de calibración (verificación de la calidad de medición) de los equipos analizadores de gases una vez al mes, realizada por los laboratorios acreditados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. El certificado de la calibración deberá ser presentado ante la autoridad ambiental del Distrito Federal o del estado de México, según corresponda. La auditoría de calibración de dinamómetros se realizará conforme a los requerimientos de las autoridades competentes.
6. Bitácora de mantenimiento de cada uno de los equipos, de las instalaciones de gas y del provisionamiento de los mismos, de las calibraciones, así como de los incidentes presentados en el "VerifiCentro".
7. Panel electrónico que indique el tiempo de espera del automovilista para recibir el servicio de verificación, que deberá estar conectado al sistema de aforo electrónico.
8. Imagen interior y exterior, así como los señalamientos de información y seguridad de acuerdo al manual único para "VerifiCentro".
9. Reportes semanales en donde se consigne el resultado de las verificaciones efectuadas, mismo que deberá ser entregado a la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación del Departamento del Distrito Federal o en su caso a la Dirección General de Protección al Ambiente de la Secretaría de Ecología del gobierno del estado de México, en los términos establecidos por la autoridad ambiental correspondiente.
10. Cada uno de los "VerifiCentros" deberán contar con un buzón de quejas.
11. Cada uno de los "VerifiCentros" deberán contar con un panel de avisos de la autoridad.
12. No podrá permanecer en el interior del "VerifiCentro" persona alguna que no esté debidamente autorizada por la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación del Departamento del Distrito Federal o en su caso por la Dirección General de Protección al Ambiente de la Secretaría de Ecología del gobierno del estado de México, a excepción de los propietarios o poseedores de los vehículos a verificar.
13. Las demás que establezcan las autoridades ambientales correspondientes.

La adecuada operación de los componentes antes descritos será obligatoria para la prestación del servicio. La carencia o falla de estos sistemas, parcial o total, obligará automáticamente a la suspensión del servicio hasta en tanto no se restablezcan a satisfacción de la autoridad.

#### **II.c. Análisis de la Información.**

La información derivada de los sistemas descritos en los puntos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del numeral IIb, serán sometidos a análisis en el lugar de los hechos y posteriores por parte de la autoridad, y en caso de detectarse irregularidades se procederá a imponer las sanciones que ameriten.

### **III. CALENDARIO Y CRITERIOS GENERALES.**

#### **III.a. Calendario.**

La verificación vehicular obligatoria deberá realizarse conforme al color del engomado o al último dígito de la placa permanente de circulación del vehículo, como a continuación se señala:

Color del engomado del vehículo	Último dígito de la placa permanente de circulación	Meses en que deberá Verificar.
Amarillo	5 ó 6	enero, febrero y marzo
Rosa	7 u 8	febrero, marzo y abril
Rojo	3 ó 4	marzo, abril y mayo
Verde	1 ó 2	abril, mayo y junio
Azul *	9 ó 0	mayo, junio y julio.

\* En alcance a lo dispuesto por el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el segundo período de 1996, durante el mes de enero de 1997 serán verificados los vehículos color de engomado azul, último dígito de placa permanente 9 ó 0; dicha verificación corresponderá al segundo período de 1996, debiendo verificar durante el primer período del presente año, conforme a lo establecido en el presente programa. El certificado de verificación que se expida, en sus tres tantos, deberán contener un sello con la leyenda "verificación del segundo período de 1996" y, en caso de omisión, se sancionará como corresponda.

Los vehículos que no aprueben la verificación dentro del período respectivo, se harán acreedores a las sanciones que se prevén en el numeral VII del presente programa.

Sólo podrán presentarse fuera de su periodo a verificar vehículos con el pago de la multa correspondiente, de acuerdo al numeral VII denominado SANCIONES, o que se encuadren dentro de los supuestos señalados en el párrafo 2 y 6 del apartado III.b del presente instrumento.

### III.b. CRITERIOS GENERALES.

1.- Los vehículos automotores que se registren por primera vez en el Distrito Federal o en el estado de México, incluidos los pertenecientes a otras entidades federativas o los provenientes del extranjero, deberán de realizar la verificación vehicular dentro de un plazo de noventa días naturales siguientes a la expedición de la placa permanente.

2.- Los vehículos adjudicados por remate, deberán realizar la verificación vehicular dentro de un plazo de 90 días posteriores al mismo, debiendo adjuntar tarjeta de circulación a nombre del adjudicado, así como la copia de la factura y documental que compruebe dicho remate.

3.- Los vehículos nuevos (año-modelo 1997) destinados a cualquier tipo de uso, particular o intensivo deberán ser verificados por las personas físicas o morales que los adquieran, dentro de los seis meses posteriores a que se den de alta, y se les asigne placa permanente, y el certificado a que se haga acreedor, corresponderá al del periodo en que verifique.

La verificación del siguiente período deberá efectuarse de conformidad con el calendario establecido en el programa de verificación vehicular obligatoria vigente, de acuerdo con el color del engomado o último dígito de la placa permanente de circulación.

4.- En el caso de que se tramite cambio de placa de vehículos ya registrados en el Distrito Federal o en el estado de México se seguirán los siguientes criterios:

a) Si el período de verificación correspondiente a las placas que se den de baja se está llevando a cabo, el vehículo deberá ser verificado antes de realizar el cambio.

b) Si el período de verificación correspondiente a las placas que se dan de baja no ha iniciado todavía, se seguirán las siguientes reglas:

b.1.- Si se asignan placas con terminación tal que su período de verificación ya haya fenecido o se esté llevando a cabo, verificará y aprobará dentro de los noventa días naturales siguiente a la expedición de la placa permanente.

b.2.- Si las placas asignadas corresponden a un período de verificación que todavía no ha iniciado, el vehículo se verificará dentro del nuevo período que le corresponda.

Los propietarios de vehículos que realicen la verificación de conformidad con lo señalado en los párrafos que anteceden, no se harán acreedores a multa alguna. El incumplimiento será sancionado por verificación extemporánea en los términos del presente programa.

5. Todo vehículo que no verificó de conformidad a lo estipulado en el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el segundo período del año de 1996 y que se presente a realizar dicha verificación durante el primer periodo de 1997, pagará su multa respectiva como se define a continuación:

Si el vehículo extemporáneo se presenta a verificar dentro de los treinta días siguientes a la terminación de su período obligatorio correspondiente, se hará acreedor a una multa por la cantidad de veinte días de salario mínimo general vigente para la zona económica correspondiente en el momento de imponer la sanción y se seguirán los siguientes criterios:

a) Si el vehículo extemporáneo es presentado a verificar con antelación al inicio del período correspondiente al color de su engomado o del último dígito de su placa de circulación se asentará en el certificado correspondiente la leyenda: "verificación del segundo período de 1996"; y deberá ser presentado nuevamente el vehículo durante el periodo que le corresponda según el calendario señalado en el punto III.a. del presente programa.

b) Si el vehículo extemporáneo es presentado a verificar dentro del periodo correspondiente al color de su engomado o placa permanente de conformidad al calendario señalado en el punto III.a. del presente instrumento, no se asentará leyenda alguna en su certificado y éste corresponderá a la primera fase de 1997.

6.- Los propietarios de vehículos que no hayan sido presentados a verificar dentro de su período correspondiente, por haber sido robados o sujetos de algún siniestro, podrán atenerse a lo estipulado por el artículo 182 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, siempre y cuando cumplan con los requisitos que la autoridad ecológica correspondiente solicite para tal efecto.

7.- A los propietarios o poseedores de vehículos independientemente del uso del mismo, que presenten un certificado de verificación vehicular de la segunda fase de 1996, falso o robado, le será retenido el mismo por el "VerifiCentro" autorizado por el gobierno del estado de México o el del Distrito Federal que lo detecte y, en su lugar, le será expedida una constancia técnica de verificación (rechazo) en la que se hará constar la invalidez del documento; debiendo remitirse el mismo a la autoridad correspondiente, la cual lo turnará a la autoridad ambiental de la entidad federativa que se indique en el documento y le serán aplicables los criterios del numeral III.b, punto 5 del presente programa.

#### **IV. NORMAS OFICIALES MEXICANAS**

La verificación vehicular obligatoria deberá efectuarse de conformidad con lo previsto en las normas oficiales mexicanas NOM-047-ECOL-1993, NOM-EM-102-ECOL-1995 y las demás que resulten aplicables.

**V. DISPOSICIONES PARA LA RESTRICCIÓN DE CIRCULACIÓN.**

Con fundamento en los artículos 116 y 118 fracción VI de la Ley Ambiental del Distrito Federal; 4o. fracciones VIII, X, XII y XIV de la Ley de Protección al Ambiente del Estado de México y demás disposiciones legales aplicables, relativas a los Programas "Hoy No Circula" y "Doble No Circula" este último aplicable en caso de contingencia ambiental, se establece que podrán quedar fuera de tales restricciones quienes cumplan con las siguientes disposiciones:

1. Los vehículos que estén registrados en y porten placas del Distrito Federal o del estado de México
2. Quienes deseen acceder a tal beneficio, deberán realizar la prueba dentro del periodo de verificación señalado en el apartado III a. CALENDARIO del presente programa.
3. La verificación vehicular para exentar los programas arriba señalados, deberá efectuarse a través de una prueba dinámica (con dinamómetro) a los vehículos que satisfagan las especificaciones previstas en las disposiciones vigentes emitidas por las autoridades competentes, mismas que estarán exhibidas en los "VerifiCentros" autorizados por el Distrito Federal o el estado de México, que tengan el equipo y "software" que permita realizar la prueba de acuerdo a las normas vigentes y que cuenten con mediciones y lecturas de óxidos de nitrógeno (NOx).
4. Si el vehículo aprueba la norma oficial mexicana, pero no alcanza los niveles para exentar el programa "Doble no Circula", aplicable en caso de contingencia ambiental, se le entregará un certificado y calcomanía holográfica identificada con el número dos.
5. Si el vehículo aprueba la norma oficial mexicana, pero no alcanza los niveles para exentar el programa "Hoy No Circula", se le entregará un certificado y calcomanía holográfica identificada con el número uno o dos, de acuerdo a los niveles de emisiones contaminantes, que el vehículo haya registrado. En caso de aprobar con los límites establecidos para exentar el "Hoy No Circula", se le entregará un certificado y calcomanía holográfica identificada con el número cero.
6. En caso de no alcanzar los niveles permisibles para circular todos los días y/o en contingencias ambientales, podrá realizar nuevamente la prueba de verificación respectiva, siempre y cuando se encuentre dentro de su periodo normal de verificación de conformidad con el calendario señalado en el apartado III.a y pagando la tarifa correspondiente. En este supuesto, en el centro de verificación se le retirará el certificado y la calcomanía holográfica anterior al momento en que le sean entregados los nuevos resultados.

**VI. TARIFAS POR CONCEPTO DEL SERVICIO DE VERIFICACIÓN.**

Por los servicios de verificación vehicular que presten los centros especializados o macrocentros denominados para fines de este programa "VerifiCentros" autorizados por el Departamento del Distrito Federal o por el gobierno del estado de México, se pagarán las siguientes tarifas:

<b>TARIFAS IVA INCLUIDO</b>	<b>1º Quincena de cada mes para verificación obligatoria o exención del "Doble No Circula"</b>	<b>2º Quincena de cada mes para verificación obligatoria o exención del "Doble No Circula"</b>	<b>Verificación voluntaria para exentar el "No Circula Normal"</b>
<b>USO PARTICULAR</b>	<b>\$83.00</b>	<b>\$97.00</b>	<b>\$125.00</b>
<b>USO INTENSIVO</b>	<b>\$119.00</b>	<b>\$137.00</b>	<b>\$150.00</b>

Si se opta por la verificación voluntaria para exentar el "Hoy No Circula Normal", y el vehículo no cumple con los límites de emisiones para ésta, pero sí con los de la verificación obligatoria, únicamente se pagará la tarifa de la quincena correspondiente conforme a esta tabla. El pago se hará directamente en los "VerifiCentros" autorizados por el Departamento del Distrito Federal o por el gobierno del estado de México.

Toda verificación aprobatoria causará el pago de la tarifa respectiva, con la salvedad de que, cuando el primer intento de verificación que se efectúe dé origen a una constancia técnica de verificación (rechazo), se cobrarán los intentos 1º, 2º, 4º, 6º, 8º... y así sucesivamente, y no se cobrarán los intentos 3º, 5º, 7º, ... y así sucesivamente, lo anterior siempre y cuando el vehículo realice todas las pruebas en el mismo centro.

En cumplimiento a lo señalado por el art. 156 de la Ley Ambiental del Distrito Federal y 37 fracción VIII del Reglamento de la Ley de Protección al Ambiente del Estado de México en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera a los vehículos que aprueben la verificación, se les adherirá inmediatamente la calcomanía holográfica correspondiente, entregándole en ese acto a su conductor el certificado de verificación vehicular respectivo.

Por la expedición de las reposiciones de certificados de verificación vehicular emitidos por los "VerifiCentros" autorizados por el Departamento del Distrito Federal o por el gobierno del estado de México, así como por los centros de verificación vehicular autorizados por éste último, se pagará en los mismos una tarifa de \$30.00 (treinta pesos 00/100 M.N.) IVA incluido.

Las tarifas por concepto de verificación vehicular deberán de indicarse de manera destacada y a la vista del público en todos los centros de verificación vehicular autorizados por el Departamento del Distrito Federal o por el gobierno del estado de México, así como cuando exista modificación a las mismas.

## **VII. SANCIONES.**

Los propietarios o legítimos poseedores de vehículos automotores, que no sean presentados a realizar la verificación dentro del período que les corresponda o que no la hayan aprobado dentro de dicho periodo, se harán acreedores a las sanciones correspondientes, de acuerdo con los artículos 123, 162 y 168 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, 72 fracciones IV, V, VI de la Ley de Protección al Ambiente del Estado de México; dichas sanciones consistirán en:

Multa por el equivalente a veinte días de salario mínimo general vigente para la zona económica correspondiente en el momento de imponer la sanción, a quienes no hayan presentado su vehículo a verificar dentro del periodo obligatorio que les corresponda o no la hayan aprobado.

Una vez concluido el periodo que le correspondió para aprobar la verificación, sin que esto haya ocurrido, el vehículo únicamente podrá circular para trasladarse a un taller mecánico y/o a un "VerifiCentro", previo pago de la multa respectiva, la cual amparará hasta por treinta días naturales posteriores a su imposición la circulación del mismo.

Multa por el equivalente a veinticuatro días de salario mínimo general vigente para la zona económica correspondiente vigente en el momento de imponer la sanción, a quienes conduzcan vehículos automotores que contaminen ostensiblemente y cuyas emisiones excedan de los límites máximos permisibles de emisión a la atmósfera, independientemente de que el vehículo esté registrado o no en el Distrito Federal o en el estado de México.

Los pagos de las sanciones que impongan las autoridades del Distrito Federal, por concepto de verificación vehicular, se harán en las oficinas de la Tesorería del Distrito Federal. El pago de la sanción deberá efectuarse previamente a la presentación del vehículo a verificar.

Los pagos de las sanciones que impongan las autoridades del estado de México, por concepto de verificación vehicular, se harán en las oficinas recaudadoras de rentas de la Secretaría de Finanzas y Planeación del gobierno del estado de México. El pago de la sanción deberá efectuarse previamente a la presentación del vehículo a verificar.

### **VIII. VALIDEZ DE LOS COMPROBANTES DE VERIFICACIÓN.**

Para los vehículos automotores registrados en el Distrito Federal o en el estado de México, únicamente serán válidos los certificados de verificación vehicular, así como sus calcomanías holográficas que sean expedidos por los centros de verificación vehicular, centros especializados de verificación y macrocentros, denominados "VerifiCentros" autorizados por el Departamento del Distrito Federal o por el gobierno del estado de México, en los términos del punto I.a. VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA del presente instrumento.

Las calcomanías y certificados de verificación vehicular de emisiones contaminantes expedidos por los centros autorizados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, tendrán validez exclusivamente cuando se trate de vehículos destinados al transporte público federal.

Las calcomanías y certificados de verificación vehicular de emisiones contaminantes para vehículos de uso intensivo dedicados al transporte público de pasajeros registrados en el Distrito Federal, expedidos por centros autorizados por el estado de México, no tendrán validez en el Distrito Federal y de igual forma para estos vehículos registrados en el estado de México.

### **IX. DOCUMENTACIÓN QUE ES NECESARIO PRESENTAR Y ADJUNTAR PARA REALIZAR LA VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA.**

El propietario, legítimo poseedor o conductor del vehículo a verificar, deberá de presentar al personal del centro de verificación vehicular, centros especializados de verificación y macrocentros, denominados "VerifiCentros" según corresponda, el original de los siguientes documentos, debiendo dejar en poder del centro de verificación copia simple, legible del anverso y reverso de los mismos, a excepción del primer punto, el cual deberá dejarse en original, en perfectas condiciones; ésto, es sin tachaduras, enmendaduras, deteriorado o mutilado.

1.- Certificado original que ampare la verificación anterior, o constancia técnica de verificación (rechazo) expedida por centro de verificación vehicular, centros especializados de verificación y macrocentros, denominados "VerifiCentros" autorizados, así como traer adherida al medallón del vehículo la calcomanía holográfica de verificación correspondiente al periodo anterior, serán recogidos por el centro de verificación vehicular; las constancias técnicas de verificación (rechazos), el certificado de verificación anterior y acuerdo de reposición.

2.- Tarjeta de circulación. En caso de extravío de la tarjeta de circulación, el particular deberá entregar al verificentro el original del acta levantada ante la autoridad competente.

3.- En el caso de los vehículos que se registren por primera vez en el Distrito Federal o en el estado de México, deberán de presentar la baja y alta del vehículo, debidamente requisitadas, o en su caso la tarjeta de circulación.

4.- Cuando se efectúe cambio de placas, se presentará el original del certificado anterior, la tarjeta de circulación, la baja y alta de las placas del vehículo y copia del pago de derechos correspondiente.

5.- En el caso de vehículos que hayan sido convertidos para el uso de gas L.P., natural u otro combustible alternativo, tendrán que presentar para realizar su verificación además de la documentación señalada en los numerales que anteceden, peritaje vigente expedido por las unidades verificadoras autorizadas por la Secretaría de Energía a través de la Dirección General de Gas, y contar con la autorización vigente expedida por las autoridades del Distrito Federal o del gobierno del estado de México.

6.- El comprobante del pago de la multa correspondiente a la autoridad competente, cuando el vehículo no hubiese sido presentado dentro del período obligatorio o cuando el vehículo haya sido adjudicado por remate o subasta.

#### **X. LINEAMIENTOS QUE DEBEN DE OBSERVAR LOS USUARIOS. PARA LA VERIFICACIÓN.**

1.- Presentar su vehículo a verificar en buenas condiciones mecánicas, con el motor encendido a temperatura normal de operación y circulando por su propio sistema de locomoción.

2.- Presentar su vehículo a verificar solo en los "VerifiCentros" autorizados en el período correspondiente, y en los términos del presente programa, con la documentación descrita en el numeral IX del mismo.

3.- Durante la verificación vehicular, permanecer en el "área de espera" asignada por el verifcentro.

4.- Si el vehículo no aprueba la verificación, se deberá exigir la constancia técnica de verificación (rechazo) correspondiente, que describirá la causa por la cual el vehículo no aprobó la verificación.

5.- Si el vehículo aprueba la verificación, se deberá exigir al Centro de Verificación Vehicular autorizado por el gobierno del estado de México, o al "VerifiCentro" autorizado por el Distrito Federal o por el gobierno del estado de México, el certificado de verificación y que se adhiera al medallón del vehículo la calcomanía holográfica correspondiente.

6.- En el caso de pérdida o robo del certificado de verificación vehicular, si la verificación fue efectuada en el Distrito Federal, se podrá solicitar su reposición directamente al "VerifiCentro" donde fue verificado o ante las autoridades competentes del Distrito Federal, ubicadas en el módulo de Atención Ciudadana de la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación en el Distrito Federal, ubicado en Comonfort número 83 casi esq. con Reforma Nte. Col. Exhipódromo de Peralvillo, en éste último caso, será proporcionada por la autoridad ambiental ocho días hábiles posteriores a su solicitud, previo pago de derechos.

En el caso del estado de México las reposiciones de certificados se tramitarán únicamente en la ventanilla de atención al público de la Secretaría de Ecología del estado de México, en Boulevard Adolfo López Mateos número 46 puerta 106-B, edificio de Servicios Administrativos del gobierno del estado de México, en Atizapán de Zaragoza o Corregidor Gutiérrez No. 203, Colonia Merced Centro, Toluca, estado de México, previo pago de los derechos correspondientes.

7.- En el caso de pérdida o robo de la calcomanía holográfica de verificación vehicular, la reposición se hará:

Para el caso de vehículos verificados en alguno de los "VerifiCentros" autorizados por el Distrito Federal, exclusivamente en el módulo de atención ciudadana de la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación en el Distrito Federal, ubicado en Comonfort número 83, casi esquina con Reforma

Norte, colonia Ex-hipódromo de Peralvillo, esta será proporcionada por la autoridad ambiental ocho días hábiles posteriores a su solicitud, previo pago de derechos, y la presentación en original del acta levantada en la Agencia del Ministerio Público y el pago de derechos correspondiente.

Para el caso de vehículos verificados en alguno de los "VerifiCentros" o centros autorizados por el gobierno del estado de México, en las oficinas de la Secretaría de Ecología del Gobierno del Estado de México, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos número 46, puerta 106-B, edificio de Servicios Administrativos del gobierno del estado de México, Atizapán de Zaragoza, o en Corregidor Gutiérrez número 203, colonia Merced Centro, Toluca, estado de México, previo pago de los derechos correspondientes.

8.- En caso de verificación extemporánea, realizar el pago de la multa correspondiente.

9.- En caso de ser sancionado por ostensiblemente contaminante deberá realizar el pago de la multa correspondiente, después de 30 días naturales de haber sido sancionado, y se estará a lo estipulado en el punto número XI del presente programa.

10.- El usuario deberá presentar a verificar su vehículo con el holograma del semestre inmediato anterior adherido al medallón, debiendo retirar todos los demás para no obstaculizar la identificación del nuevo holograma que le será adherido.

#### **XI.- VEHÍCULOS OSTENSIBLEMENTE CONTAMINANTES.**

Cuando el vehículo automotor es operado deficientemente y el motor se encuentra en malas condiciones mecánicas emite por el escape humo negro o azul que es indicativo en el primer caso, que exista exceso de combustible no quemado y en el segundo indica la presencia de aceite en la cámara de combustión y en cualquiera de los dos casos, si se presenta constante y altamente visible se denomina "vehículo ostensiblemente contaminante".

Los "vehículos ostensiblemente contaminantes" se harán acreedores a la sanción correspondiente, la cual consiste en:

- Retiro de una placa al vehículo o tarjeta de circulación, entregándole un permiso para circular por 72 horas de circulación.
- Sanción económica en caso de no reverifyar después de treinta días naturales posteriores a la emisión de la sanción.
- Para recuperar la placa o tarjeta de circulación del "vehículo ostensiblemente contaminante", se deberán presentar los siguientes documentos:

- Para el Distrito Federal:

- a) Tarjeta de circulación en caso de que se haya retenido una placa o el recibo debidamente firmado por parte de la autoridad que indica que retuvo la tarjeta de circulación.
- b) Certificado de reverificación, es decir la efectuada con posterioridad a la sanción al vehículo, donde se demuestre que el vehículo ya esta dentro de los límites permisibles.
- c) Comprobante del pago de la sanción. Si excede de 30 días naturales para reparar y verificar el vehiculo pagará una multa equivalente a 24 días de salario mínimo general vigente para la zona económica correspondiente, en la Tesorería del Distrito Federal.

La presentación de documentos se realizará en Av. Sur de los 100 metros s/n, Colonia Nueva Vallejo, de la delegación Gustavo. A Madero.

• Para el estado de México:

- a) Tarjeta de circulación, en caso de que se haya retenido una placa o el recibo debidamente firmado por parte de la autoridad que retuvo la tarjeta de circulación.
- b) Certificado de reverificación, es decir la efectuada con posterioridad a la sanción al vehículo.
- c) En el supuesto que haya excedido de 30 días naturales para reparar y reverificar el vehículo, se pagará una multa equivalente a 24 días de salario mínimo general vigente para la zona económica correspondiente.

En el supuesto que dentro del término de 72 horas del permiso para circular, no fuera reparado y reverificado el "vehículo ostensiblemente contaminante", deberá de tramitarse un permiso en las oficinas de la autoridad correspondiente, cubriendo los requisitos que ésta solicite, y así poder circular del taller de reparación al centro de verificación vehicular autorizado.

Se multará por el equivalente a veinticuatro días de salario mínimo general vigente al momento de imponer la sanción, a quienes conduzcan vehículos que, en términos de lo previsto en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para la prevención y control de la contaminación generada por los vehículos automotores que circulan por el Distrito Federal y los municipios de su zona conurbada y del reglamento de Tránsito del Distrito Federal, sean ostensiblemente contaminantes e incumplan los límites de emisiones establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables, aún cuando porten la constancia y calcomanía de aprobación de la verificación, esté registrado o no en el Distrito Federal o en el estado de México, en cuyo caso deberá acreditarse el cumplimiento de dichas normas mediante la verificación del vehículo dentro de los treinta días siguientes a la imposición de la multa.

De conformidad con los artículos 124 y 125 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, al conductor del vehículo que se encuentre en el supuesto del párrafo anterior se le entregará la constancia de incumplimiento de las normas oficiales mexicanas, en cuyo caso la autoridad impondrá multa por 24 días de salario mínimo general vigente, retendrá la tarjeta de circulación y entregará al conductor el recibo de la misma debidamente firmado, en el que deberá identificar plenamente al vehículo, el cual surtirá efectos de tarjeta de circulación. El propietario o poseedor del vehículo tendrá un plazo de treinta días naturales a partir de la imposición de la multa para hacer las reparaciones necesarias y presentarlo nuevamente a verificación, pudiendo circular en ese período sólo para ser conducido al taller o ante el "Verificentro" o "Centro de Verificación del Estado". La tarjeta de circulación será devuelta al comprobarse que el automotor cumple con las normas oficiales mexicanas.

Cuando se demuestre que el vehículo ostensiblemente contaminante incumple con las normas oficiales mexicanas, porte cualquier constancia y calcomanía de aprobación de la verificación, se le retirarán ambas, sustituyendo la constancia anterior por la nueva de no aprobación. Los documentos retirados del vehículo deberán enviarse inmediatamente a las autoridades ambientales del Distrito Federal o del estado de México, según corresponda.

Al vehículo que se encuentre en la hipótesis de ostensiblemente contaminante, en caso de que apruebe la verificación fuera de los meses en que corresponda realizarla conforme al apartado III.a. del presente programa, solamente podrá asignársele la calcomanía con forma de dos, con la que se acredita que cumple con la norma oficial mexicana en la materia.

En caso de que no se acredite el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas dentro del plazo determinado en el párrafo anterior y al vehículo de que se trate se le vuelva a demostrar que incumple con las normas oficiales mexicanas, se considerará que hay reincidencia y la autoridad impondrá como multa dos tantos de la originalmente aplicada, de conformidad con el artículo 176 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

**XII. CASOS NO CONTEMPLADOS.**

Para los casos no contemplados en este programa, se podrá acudir en el Distrito Federal al Módulo de Atención Ciudadana de la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación en el Distrito Federal, ubicado en Comonfort N°. 83, casi esquina con Reforma Norte, colonia Ex-Hipódromo de Peralvillo, teléfono 526-69-23 y 526-50-10; en el estado de México a la Secretaría de Ecología del Gobierno del Estado de México, ubicada en Boulevard Adolfo López Mateos número 46, puerta 106-B, edificio de Servicios Administrativos del Gobierno del Estado de México, Atizapán de Zaragoza, teléfono 362-72-17 y en la ciudad de Toluca en Corregidor Gutiérrez No. 203, colonia Merced Centro, teléfono 91 (72) 15-09-13 .

**XIII . ANOMALÍAS EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO**

Cualquier anomalía en la prestación del servicio se podrá reportar:

En el Distrito Federal:

- Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación en el Distrito Federal, teléfonos: 5-26-50-10 y 5-26-69-23
- Procuraduría Social, teléfono 208-88-02 ext. 211
- Locatel teléfono 6-58-11-11
- Procuraduría Federal del Consumidor, teléfono 518-05-40

En el estado de México:

- Dirección General de Concertación y Participación ciudadana tels: 91(72) 13-47-97 y 15-06-67
- Contraloría interna de la Secretaría de Ecología, tels: 91 (72) 15-93-64
- Subdirección de Verificación Vehicular, tels: 3-62-72-17 o 91 (72) 15-09-13
- Secretaría de la Contraloría del Estado de México (SERVITEL), tels: 91 (72) 13-30-31
- Teléfono Verde 576-47-06

**XIV. VIGENCIA DEL PROGRAMA.**

Las disposiciones señaladas en el presente Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el primer período de 1997, entrarán en vigor a partir del día de su publicación en la Gaceta Oficial respectiva de cada entidad federativa, y concluirán el día 31 de julio de 1997.

Para su mayor difusión, publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

1 de enero de 1997. El Secretario del Medio Ambiente del Distrito Federal, Eduardo Palazuelos Rendón.-  
Rubrica.- La Secretaria de Ecología del Estado de México, Martha Garcíaarivas Palmeros.- Rúbrica.-

EL SECRETARIO DEL MEDIO AMBIENTE DEL  
DISTRITO FEDERAL

LA SECRETARIA DE ECOLOGÍA DEL  
ESTADO DE MÉXICO

DR. EDUARDO PALAZUELOS RENDÓN  
(Rúbrica)

Q.F.B. MARTHA GARCÍARIVAS PALMEROS  
(Rúbrica)